JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00958

Reconócese al abogado Carlos Arturo Correa Cano como apoderado de la parte demandante, conforme al memorial de sustitución.

De otro lado, se rechaza el trámite de enteramiento efectuado a la demandada, dado que en la comunicación para notificación personal se anunció en un principio que lo era para el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero luego se señala que también lo es para el artículo 291 del C.G.P., normas que contemplas dos formas diferentes de intimación.

Es más, al final se le expresa al ejecutado que debe ponerse en contacto con el juzgado "*en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia*", para que "*sea notificado personalmente del proceso*". En tanto que acorde con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación personal mediante mensaje de datos "*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

De suerte, que ante la tal confusión y mezcla de términos el demandado no tiene claridad ni certeza de cual clase de convocatoria se le hizo, si una citación para que se notifique o una notificación personal a través de mensaje de datos, ni de la fecha en la cual queda notificado y por ende, desde cuándo empiezan a correr los términos que posee para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada el mandamiento ejecutivo proferido en su contra dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.).

En el citatorio y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquel extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (art. 8º Decreto 806 de 2020).

De igual forma, debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e3889cae5240c609ea7c3735c21698f2e668ed0c33e9b74c5b50582bfa934c**
Documento generado en 14/02/2022 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-24 de 15 de febrero de 2022